

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales; anticipados; fuera de ella 44 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año. — Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo. — Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos. — Un número suelto 40 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Saldana, de los cuales resulta:

Que don Eulogio Eraso, don Sabas Guerra y don Melchor Gallo, acudieron al expresado Juez en 20 de setiembre del año próximo pasado diciendo:

1.º Que se hallaban en posesion, en la jurisdiccion de Villasilla, de varias fincas de labor proximas al cauce del molino harinero que fué de propios del mismo pueblo, las que siempre se han beneficiado, en las temporadas de riego, con las aguas que corren por el propio cauce, por medio de acequias que habia dispuestas al efecto; cuyo estado de cosas fué desde antiguo permanente sin sufrir la menor oposicion ni ser interrumpido en tiempo alguno hasta diciembre ó enero proximos anteriores.

2.º Que en esa época don Mariano Osorio, poseedor del molino en cuestion, habia profundizado notablemente el cauce, dándole mas fondo ó madre, alterando su superficie al nivel de las aguas, y obstruyendo ó cubriendo las acequias ó boca-cauces, habiendo además impedido en la última estacion de riegos, por sí y sus criados, á los llevadores de las fincas que las echasen el agua.

Y 3.º Que por tanto proponian el correspondiente interdicto, ofreciendo informacion de testigos y pidiendo que, previa audiencia de Osorio, se acordara la reposicion.

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado y justificados los hechos por las declaraciones de 18 testigos, al irse á celebrar el juicio verbal, recurrió Osorio al Gobernador de la provincia, poniendo en su conocimiento el interdicto entablado, y pidiendo que se requiriese al Juez de inhibicion, en consideracion á que el molino procedente del Estado, habia sido adquirido con arregto á

la ley de 1.º de mayo de 1855, estendiéndose á favor de su persona la escritura pública en que se dice, segun espresa el interesado, que la enagenacion del indicado molino harinero se hacia y se hizo al rematante libre de toda carga y pension:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigió al Juez el requerimiento que se pedia, invocando el art. 175 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, y el Juez comunicó traslado al Promotor fiscal y á los querellantes y querrellados:

Que los querellantes defendieron la competencia judicial, esponiendo que no trataban de reivindicar el molino, comprado por Osorio al Estado, ni disputaban su posesion, ni querian imponerle servidumbre que no estuviese comprendida en la escritura, ni lenian nada que pedir en la via gubernativa, toda vez que lo que reclamaban es que se les restituya en la servidumbre de que Osorio, con actos posteriores á la posesion, los habia despojado:

Que el querrellado contestó que las pretensiones contrarias no iban dirigidas á lo que espresaban, sino á deshacer lo que habia ejecutado en consecuencia de la libertad natural que el hombre tiene de hacer de sus cosas lo que mejor le parezca y bien le convenga, ó sea restringirle y limitarle el ejercicio de los derechos adquiridos en la finca y sus adherencias, y presentó en apoyo de sus afirmaciones, en defecto de la escritura de adquisicion, testimonio en que únicamente consta con relacion á la cuestion del dia, que habiéndose mandado en 1.º de octubre de 1856 darle posesion del molino con los derechos anejos al mismo, se le dió en efecto, insertándose esta diligencia en la escritura de venta, que se dice otorgada en 21 de noviembre del mismo año:

Que el Promotor fiscal resistió el requerimiento en consideracion á que de lo que únicamente se trataba en el interdicto era de los actos de Osorio, quien haciendo innovaciones y prohibiendo materialmente la continuacion del riego, alteraba el antiguo estado de las cosas, independientemente de las circunstancias con que adquirió el molino:

Que el Juez, despues de celebrar vista pública y apoyándose sustancialmente en los fundamentos del dictámen fiscal, se declaró competente; y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial en su segundo informe, en que sostiene, conforme con las afirmaciones de Osorio, que el negocio reclama expediente gubernativo, insistió en este conflicto.

Vistas las Reales órdenes de 25 de noviembre de 1859, 14 de junio de 1848 y 25 de enero de 1849, habiéndose alabado

Visto el art. 10 de la ley de 20 de febrero de 1850, segun el cual se ventilarán ante la jurisdiccion contencioso-administrativa las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con el contrataren, si no hubiesen podido terminarse gubernativamente con mútuo consentimiento:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de setiembre de 1852, que atribuye al conocimiento de la jurisdiccion contencioso administrativa las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arrieados y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se derivan, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes los que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Vistos los artículos 171, 172, 173 y 174 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, en que se dispone que en los juicios de reivindicacion, eviccion y saneamiento estará sujeta la Hacienda pública á las reglas del derecho, así como á la indemnizacion de las cargas de las fincas que al tiempo de venderse no estuvieren espresadas en la escritura:

Que conforme á esta disposicion, si hallándose el comprador en pacífica posesion de la finca ó fincas de la nacion, fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesion ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar á la Hacienda pública para que se presente en juicio, cumpliendo la obligacion á que está atendida de eviccion y saneamiento:

Que no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enagenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente, y si dolo negada:

Y que cuando un gravámen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas vendidas, y fuese declarado legitimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo, á condicion de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su negativa para que la Junta superior acuerde lo que crea mas conveniente:

Considerando: 1.º Que el actual dueño del molino ha-

rinero de Villasilla, procedente de bienes declarados nacionales, despues de pasar con esceso el año de haberle dado posesion de esta finca, parece alteró el estado de cosas de antiguo reconocido sin la menor contradiccion respecto al riego de las heredades vecinas, y que este hecho, esencial en el presente negocio, no ha sido contestado ni rebatido en las actuaciones de las respectivas Autoridades contendientes con otro hecho que el de la diligencia de la toma de posesion, estendida en términos generales, ni otro apoyo que el de las afirmaciones vagas del mismo interesado:

2.º Que mediante las enunciadas circunstancias de la novedad causada y de la forma y tiempo en que se causó, no hay términos hábiles para atribuir á la Administracion el conocimiento del negocio, conforme á las disposiciones primeramente citadas, y en particular la ley de 20 de febrero de 1850 y la Real orden de 20 de setiembre de 1852.

3.º Que no obsta lo mandado en el artículo 175 de la instruccion además citada de 31 de mayo de 1855, respecto á que no se admitan demandas contra fincas vendidas por el Estado á no haber precedido la reclamacion gubernativa; porque esta disposicion, como prescribió directamente á la Autoridad judicial, ha de hacerse efectiva en su caso por la misma dentro de su propia esfera y responsabilidad, siendo por tanto evidente que si la cuestion variara de aspecto y presentara nuevo estado en juicio verbal ó en los actos sucesivos, los Tribunales remitirian á los interesados á que llenaran las formalidades gubernativas previas que fueran necesarias:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiuno de setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Hro. Sr.: Resultando con frecuencia en el precio de transporte de los viajeros por los ferro-carriles fracciones de real cuyo pago no puede hacerse con exactitud por la imperfeccion de nuestro sistema monetario, y que por otra parte embarazan y dificultan mucho á causa de su diversidad la cuenta y razon de las empresas; S. M. la Reina, deseosa de remover este obstáculo del mejor modo posible, se ha dignado resolver,

presentarles, á cuyo efecto se servirán acudir el día 8 de octubre próximo, á la una de la tarde, al Gobierno de esta provincia, en donde se verificará la elección, ante el mismo Consejo.

Lo que se anuncia al público por medio de los periódicos oficiales, á fin de que llegue á noticia de los interesados ó sus representantes, que deberán estar competentemente autorizados por medio de oficio dirigido al Presidente del Consejo, para que sea válido su voto, advirtiendo que cualquiera que sea el número de propietarios que se reuna, tendrá efecto la elección, sin necesidad de repeler el acto, encareciéndose por lo tanto la mas puntual asistencia.

Madrid 30 de setiembre de 1859.—El Presidente, El Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martin Garcia de Loygorri.

Campliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 19 de junio del corriente año, ha señalado el día 3 de noviembre próximo, para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado por Real orden de 15 de agosto último para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras G y H, cuyas áreas respectivas son la del primero de 743'415 metros, ó sean 9575'337 pies cuadrados, y la del segundo de 641'215 metros, ó sean 8259'034 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.ª La subasta del solar G, empezará á las dos en punto del espresado día, y concluido esta, se procederá acto continuo á verificar la del solar H, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de marzo de 1852, ante el Consejo de Administración, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.ª Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, núms. 1 y 5, piso segundo en las oficinas de la dirección facultativa, sitas en la calle del Correo, número 2, piso tercero.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 120.000, como garantía para tomar parte en la licitación del solar G y la de 100.000 rs. para la del solar H, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

4.ª No se admitirá proposición alguna que no cubra los tipos de subasta, fijados en Consejo de señores Ministros, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 19 de junio último, los cuales son de 2.247.164 reales y 10 centimos para el solar G y de 1.744.425 rs. y 72 cént. para el solar H.

5.ª En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta, en los términos prescritos en la citada instrucción, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10.000 reales y las demas á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1000 reales. Tanto en un caso como en otro, la adjudicación se hará con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 28 de junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.ª No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobación del Gobierno. Una vez obtenida esta, se satisfará el importe del solar en la depositaria del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 días siguientes á la adjudicación del

solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100, teniendo derecho los compradores, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100, á descontar uno ó mas de ellos, en la misma forma é interés en que se verifica la capitalización, conforme á lo prevenido en el citado art. 5.º de la ley de 19 de junio; de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados caso de faltar en tiempo debi to á cualquiera de los que debe satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.ª Los referidos solares se venden libres de toda carga y las escrituras de venta que se otorguen constituirán la nueva titulación de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 1.º de octubre de 1859.—El Presidente, Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martin Garcia Loygorri.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado por la nueva reforma de la Puerta del Sol se compromete á abonar á la Administración, la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar, bajo los espresados requisitos y condiciones.

Fecha y firma.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte.

Por el presente, se cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes del patronato Real de legos que fundó Maria Martinez de Mondéjar, viuda de Teodoro Fuentes, en su testamento otorgado en esta corte el día 8 de abril de 1801, ante el Escribano Francisco Arcipreste, y el cual poseyó últimamente el presbítero don Diego Moreno Escudero, cuya adjudicación reclama hoy don Vicente Moreno, de esta vecindad, como pariente de la fundadora y mas próximo del último poseedor, á fin de que en el término de 9 días siguientes al de la publicación de este tercero y último edicto, se presenten á deducirlo en dicho mi Juzgado y por la Escribanía de don Miguel Garcia Noblejas, con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 28 de setiembre de 1859.—Gregorio Rozalem.—Por mandado de su señoría, Miguel Garcia Noblejas.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

A virtud de providencia del señor Juez interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por el Escribano de número de la misma, Doctor don Mariano Garcia Sancha, se cita, llama y emplaza á Roque Morant y José Crespo, cuyas habitaciones se ignoran, á fin de que en el preciso término de quinto día, comparezcan en el oficio del actuario, calle de Felipe tercero, número 8, piso segundo, todos los días de diez á dos de la tarde, á fin de hacerles saber el contenido de un exhorto del Juzgado de primera instancia de Novelda.

Madrid 29 de setiembre de 1859.—Sancha.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, se han seguido autos por don José Gonzalez, contra don Mariano de Salcedo y Rivas, como presidente de la sociedad minera San Antonio de Padua, sobre pago de 5150 rs. procedentes de labores hechas por el primero, en los cuales, sustanciados por los trámites ordinarios en rebeldía del demandado, ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Madrid, á die y siete de setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve; el señor don Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, habiendo visto los precedentes autos seguidos por don José Gonzalez, residente en Hiedelaenema, con don Mariano de Salcedo y Rivas, presidente de la sociedad minera San Antonio de Padua, en la Jarguilla, sobre pago de mrs., en nombre de aquel el Procurador don Marcelo Elorz, y por la no comparecencia de este los estrados del Juzgado:

Resultando, que don José Gonzalez ha reclamado de don Mariano de Salcedo y Rivas, presidente de la sociedad minera San Antonio de Padua, el pago de cinco mil ciento treinta reales, resto de mayor suma, procedente de las obras contratadas y ejecutadas en una de las galerías de la misma;

Resultando, que el demandado no se ha opuesto á semejante reclamación:

Considerando que don José Gonzalez, contrató en pública subasta el diez de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho las obras ó labores necesarias en la galería del piso segundo de la mina San Antonio de Padua, á precio de cuatrocientos cuarenta reales vara lineal, y que se le adeudan por este concepto cinco mil ciento treinta reales, segun los documentos presentados:

Considerando que segun la ley doce, título once, libro diez de la Nov. Recop., el que manda hacer una obra y no satisface el precio en el tiempo estipulado, está obligado al abono del seis por ciento, su señoría por ante mi el Escribano, dijo: Que debia condenar y condenaba á don Mariano Salcedo y Rivas, como presidente de la sociedad minera San Antonio de Padua, al pago de los cinco mil ciento treinta reales que le reclama don José Gonzalez, al abono del seis por ciento anual de dicha cantidad desde la fecha de la demanda y en todas las costas que se le han originado en estos autos, mandando que esta sentencia, además de hacerse notoria en la forma que previene el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, se publique en el Diario de Avisos de esta capital y Boletín Oficial de la provincia, segun lo dispone el artículo mil ciento noventa de la misma ley. Así definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firma su señoría, de que doy fé.—Julian Martinez Yanguas.—Ignacio Palomar.

Madrid 23 de setiembre de 1859.—470.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

En virtud de providencia del señor don Victor Dulce, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, refrendada del Escribano de número don Fermín de Arauna, se saca á pública subasta una casa sita en esta corte y su calle de Amaniel, números 1.º antiguo y 17.º moderno, manzana 359, que tiene de sitio 1578 pies y 57 centimos, y ha sido justipreciada en la cantidad de 78.918 rs. 50 cént., á rebajar cargas; habiéndose señalado para su remate el día 20 de octubre próximo y hora de las once de su mañana, en la audiencia de su señoría, que la tiene en el piso bajo de la territorial de esta corte.

Madrid 28 de setiembre de 1859.—Fermín de Arauna.—469.

Alcaldía constitucional de El Vellon.

El Ayuntamiento constitucional de El Vello, en virtud de la autorización que le ha sido concedida por el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia en orden fecha 27 del mes actual, ha acordado arrendar en pública subasta los pastos de invierno de los cuarteles del Monte, que pertenece á sus propios denominados Peña de Martin Perez, Valdepoelgas y Ladera de la Peña de la Hierva, para su aprovechamiento con 800 cabezas de ganado lanar. El remate tendrá lugar el día 30 del proximo venidero mes de octubre, de once á doce de su mañana, en la sala consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde constitucional y pliego de condiciones que estará de manifiesto, advirtiendo que servirá de tipo en la subasta la cantidad de 5200 rs. vn., valor en tasacion de los pastos.

El Vellon 28 de setiembre de 1859.—El Alcalde constitucional, Manuel Garcia.—Por su mandado, Manuel Garcia Agudo, Secretario.

Alcaldía constitucional de la Villa de Torrelodones.

En virtud de autorización del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, se saca á pública subasta el arrendamiento de los pastos existentes en la próxima invernada en la dehesa boyal del comun de vecinos de esta villa y para su remate se ha señalado el domingo 9 de octubre próximo, á las doce de su mañana, en la sala capitular, bajo el tipo de 1276 rs. y ante el señor Alcalde presidente y demas individuos del Ayuntamiento con entera sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate, y desde este día en la Secretaria de esta municipalidad, siendo entre otras la de no poder introducir á pastar otra clase de ganados que la de lanar.

Lo que se anuncia al público para la mayor concurrencia de licitadores.

Torrelodones 27 de setiembre de 1859. El Alcalde, Galo Velasco.—Por su mandado, José Maria Gonzalez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Torrejón de Ardoz.

En virtud de autorización superior conferida á esta Alcaldía, se arriendan en pública subasta las yerbas de invierno de las fincas denominadas Huelga y Dehesilla, de la pertenencia de los pueblos de Aljalvir y Daganzo de abajo, la cual tendrá efecto en dos remates que se celebrarán en la casa consistorial de esta villa, los días 8 y 16 del próximo mes de octubre, de diez á doce de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de condiciones formado al efecto.

Torrejón de Ardoz setiembre 27 de 1859.—El Alcalde constitucional, José Fernandez.

Alcaldía constitucional de Cobena.

Este Ayuntamiento, competentemente autorizado, arrienda en subasta pública los pastos de invierno de los prados comunes y de propios de esta villa, conocido por dehesa Vieja, dehesa del Carrascal, Valle de Abajo, Suerte ó arroyada del mismo y Heras, por la temporada de invierno próximo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de su doble remate, para el que estan señalados los días cinco y doce de octubre próximo, en la casa consistorial de esta villa y horas de once á doce de sus mañanas.

Cobena y setiembre 26 de 1859.—El Alcalde constitucional, P. Maria del Portillo.

Alcaldía constitucional de Villamanrique de Tajo.

Con autorización del Excmo. señor Gobernador de esta provincial, el Ayuntamiento de Villamanrique de Tajo, saca a pública subasta el arrendamiento del pasaje de la barca de esta villa, por tiempo de dos años y bajo el pliego de condiciones y arancel de derechos que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, no admitiéndose postura, en menor cantidad que la de 8000 rs. por cada uno de dichos dos años que se ha fijado por tipo.

Se ha señalado para sus dos remates los días dos y nueve del próximo mes de octubre, en la sala capitular, desde las diez a las doce de sus respectivas mañanas.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Villamanrique de Tajo setiembre 25 de 1859.—El Teniente Alcalde, Gerónimo Sanz.

Alcaldía constitucional de Robledo de Chavela.

El Ayuntamiento constitucional de Robledo de Chavela y en virtud de la superior autorización que le está concedida ha admitido la postura que se ha hecho a la jara y retama que produzca el desbroce que se ha de hacer en el sitio de la venta de Rozuela, en la jurisdicción de dicha villa, en los tres mil reales en que fué tasada, señalando su remate para el día 27 de octubre próximo a las doce de su mañana, en la casa de Ayuntamiento.

Robledo de Chavela 26 de setiembre de 1859.—El Alcalde, Felipe Bernaldo de Quiros.

Alcaldía constitucional de Valdetorres.

Para proceder a la formación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles del año próximo de 1860, se hace preciso que todos los vecinos de esta villa y demás forasteros terratenientes en la misma presenten relaciones juradas de la alteración que pudieran haber tenido en su riqueza, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el preciso término de quince días, pasados los cuales no se oirá reclamación alguna.

Los señores Alcaldes de Talamanca, Campoalvillo, Fuentelsaz y Valdeolmos se servirán dar publicidad a este anuncio.

Valdetorres 27 de setiembre de 1859.—El Alcalde, Matías Acebedo.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.
DESPACHO TELEGRÁFICO.

Observación meteorológica del día 2 de octubre de 1859.

7 de la m.	Barómetro en milímetros, nivel del mar.	764,5
	Temperatura en grados centígrados.	18,9
	Dirección del viento.	Este.
	Estado del cielo.	Alg. nublado.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervención de arbitrios municipales en el mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 3824 fanegas de trigo.
- 1798 arrobas de harina de id.
- 2500 libras de pan cocido.
- 12595 arrobas de carbon.
- 99 vacas, que componen 36.954 libras de peso.
- 515 carneros, que hacen 11.618 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 45 a 48 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.
- Idem de carnero, 18 a 20 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 68 a 86 rs. arroba, y de 34 a 42 cuartos libra.
- Tocino anejo, de 108 a 119 rs. arroba, y de 38 a 40 cuartos libra.
- Jamon, de 110 a 120 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
- Aceite, de a 76 1/2 rs. arroba, y de 24 a 26 cuartos libra.
- Vino, de 30 a 38 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras de 10 a 12 cuartos.
- Garbanzos, de 32 a 44 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.
- udias, de 25 a 30 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 a 34 rs. arroba, y de 10 a 12 cuartos libra.
- Lentejas, de 16 a 19 rs. arroba, y de 7 a 9 cuartos libra.
- Carbon, de 7 a 8 rs. arroba.
- Jabon, de 64 a 70 rs. arroba, y de 22 a 24 cuartos libra.
- Palatas, de 3 a 4 1/2 reales arroba, y a 2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada, de 27 a 28 rs. fanega.
 - Algarroba, a 35 rs. id.
- | | |
|----------------|----------|
| Trigo vendido. | Precios. |
| Fanegas. | Rs. vn. |
| 96. | 45 |
| 30. | 44 1/2 |
| 36. | 42 1/2 |

20.	44
26.	41
36.	41 3/4
40.	41
42.	46
30.	41
38.	43 1/2
50.	43 1/2
17.	44 1/2
42.	42
26.	48
44.	42
44.	45
30.	41
40.	45
44.	42
30.	41 1/2
40.	41
44.	46
27.	46
84.	46
44.	43
28.	46
20.	41
39.	46
32.	45
45.	47 3/4
150.	46 1/2
46.	43
44.	40
28.	45 1/2
27.	45
31.	43 1/2
204.	45 1/2
54.	47
30.	46
39.	43
46.	47
15.	45 1/2
44.	44 1/2
130.	48

2002
Quedan por vender sobre 1658.

- Precio máximo. 49
- Idem mínimo. 38
- Idem medio. 44,24

Lo que se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 2 de octubre de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 1.º de octubre de 1859, a las tres de la tarde.

- FONDOS PÚBLICOS.
- Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 44-40 c.
 - Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 34-45.
 - Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado 86-50.
 - Deuda amortizable de primera clase, no publicado 20.
 - Idem de segunda id., 12-25.
 - Idem del personal, id., 10-20.
 - Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º de abril de 1850 de a 4000 rs., 6 por 100 anual, no publicado 89 d.
 - Idem de a 2000 rs., id., 92-25 p.
 - Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 reales 89 d.
 - Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 reales, no publicado, sin cupon, 86-25 d.
 - Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 reales, no publicado id., 86-50.
 - Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858 idem 86-40.
 - Idem del Canal de Isabel II, de a 1000 reales, 8 por 100 anual, id., 105-75 d.

- Idem del ferro-carril de Barcelona a Zaragoza, id., 85-50.
- Idem de Almanca a Jativa, id., 85.
- Idem del Banco de España, id., 179-50
- Idem de la Sociedad Española, mercantil e industrial, id., 1670.
- Idem de la Aurora de España, id. 65.
- Idem del Grao de Valencia a Almansa, idem. par.

CAMBIOS.

- Londres a 90 días fecha, 50-80 p.
- Paris a 8 días vista, 5-30 p.

BOLSA DE PARIS.

- Octubre 1.º de 1859.
- Fondos franceses.
- 3 por 100. 69-80,
 - 1/2 por 100. 95-25.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento de esta provincia.

Un sugeto que ha sido Secretario de Ayuntamiento por muchos años en Andalucía, y que se encuentra instruido en la formación de amillaramientos o cuadernos de riqueza, repartimientos de todas clases, presupuestos adicionales y ordinarios, y cuanto es anejo a dichas secretarías, se ofrece formar dichos documentos por un precio módico, y con arreglo al número de contribuyentes. En la calle del Olivo, núm. 25, darán razon.

Sociedad minera La Linaresa.

Con arreglo al art. 21 de la nueva ley de minas, requiero a los señores que abajo se espresan, por segunda vez, para el pago de los dividendos pasivos que se hallan en descubierto, pertenecientes a las acciones que se citan, de su propiedad, cuyo pago lo harán en la Tesorería de la empresa, calle del Caballero de Gracia, núm. 18, cuarto tienda, desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde; de no verificarlo así les parará el perjuicio que haya lugar, según dicha ley vigente, no haciéndoles dicho requerimiento a sus domicilios por ignorarse sus paraderos.

Don Eugenio Carballo, adeuda 420 reales por los dividendos 28, 29, 30, 31 y 32, perteneciente a los meses de julio y octubre de 1858 y marzo, abril y mayo de 1859, por las acciones marcadas con los números 168, 187 y 188. Don Francisco Gateau, por igual cantidad y dividendos, por las acciones 39, 40 y 41. Don Félix Plaisance, por 240 rs., por los dividendos 50, 51 y 52 de los meses de marzo, abril y mayo de 1859, por las acciones números 35, 66, 67, 107, 397 y 398, y don Augusto Daymie, por 140 rs. por los dividendos 28, 29, 30, 31 y 52, por los meses de julio y octubre de 1858 y marzo, abril y mayo de 1859, por la acción núm. 230.

Lo que se avisa para que llegue a noticia de los interesados.
Madrid 1.º de octubre de 1859.—Vice-presidente, L. B.—471.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.
OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DÍA 2 DE OCTUBRE DE 1859.

Evaporación en las 24 hs. Lluvia en las 24 horas.	Barómetro reducido a 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
9 m.	713,56	15,8	17,2	N. R.	
9 m.	713,57	15,8	17,9	N. E.	
12 m.	712,22	15,8	17,9	N. E.	
3 p.	711,53	15,8	17,9	S. E.	
6 p.	711,58	15,8	17,9	S. E.	
9 p.	711,22	15,8	17,9	S. E.	